



Oficio N° 19820066

INFORME PROYECTO DE LEY 53-2016

Antecedente: **Boletín N° 8314909.**

SENADO DE LA
 REPUBLICA DE CHILE
 03 ENE 2017
 CORREO INTERNO
 SANTIAGO

Santiago, 3 de enero de 2017.

Mediante Oficio N° RH/49/2016 y N° RH/50/2016, de 20 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Seguridad del Senado, señora Adriana Muñoz D'Alborara, remitió a esta Corte el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 18.949-09).

Impuesto el Tribunal en el proyecto en sesión del día 30 de diciembre recién pasado, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Héctor Carreño Saaman, Carlos Krukenberg y Roberto del Río, señoras Rosalva María Maggiorini y María Eugenia Sanfuentes, señores Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valdovinoso y el ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informar al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA PRESIDENTA
 ADRIANA MUÑOZ D'ALBORARA
 COMISIÓN SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEGURIDAD
 H. SENADO
 VALPARAÍSO**



"Santiago, tres de enero de dos mil dieciséis."

Visto y tenido presente:

Primero: Que por Oficios N° RH/49/2016 y NRR/50/2016, de 20 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Humanos, Desempeño y Seguridad del Senado, Señora Adriana Muñoz D'Alba, remitió a esta Corte el Proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas con materia de fiscalización y sanciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 8.149-09);

Segundo: Se solicita en favor de los siguientes puntos precisos del artículo 11° del proyecto de ley:

- 12 a), que modifica el artículo 129 bis 2 de la Código de Aguas,
- 15, que reemplaza el artículo 137,37,
- 20, que agrega una frase al artículo 721 sexiesimo final,
- 24, que adiciona el artículo 75,75, y
- 32, que suprime los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 306;

Tercero: En cuanto al artículo 112 a) 2 En el inciso primero del artículo 129 bis 2:

a) Elimínase la frase "previa autorización del juez de letras competente en el lugar donde se realice dicha obra".

b) Agrégase la siguiente oración final: "Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional".

Dada la ejecutividad inmediata que el artículo 5° de la Ley 19.880 y 19.880 dota a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, la propuesta es coherente con la naturaleza de la medida: "inmediata paralización".

En todo caso la judicialización es un mecanismo de tutela de derechos, como quiera que de las salvos las impugnaciones que, como más adelante se verá, puede hacer el afectado contra la resolución pertinente;

Cuarto: Respecto al artículo 15°, reemplázase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente:

"Artículo 137. Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en cumplimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los



Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución."

La alteración consistente en las resoluciones del Director General de Aguas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y las de los Directores Regionales ante la Corte de Apelaciones respectiva, merece cuatro comentarios:

- 1.- **lesiona la actividad de los afectados que despiere de desplazarse a la capital tratándose de la reclamación contra las resoluciones de término emitidas por el Director General de Aguas, con el consiguiente costo,**
- 2.- **no favorece la tendencia descentralizadora y regionalizadora que esta Corte ha venido transmitiendo en sus actuaciones preconizada por el artículo 3 inciso tercero de la Constitución Política de la República,**
- 3.- **hace abstracción del actual recargo en las Cortes de Apelaciones de la capital que absorbe el 57% (cincuenta y siete por ciento) del flujo nacional,**
- 4.- **se aparta del plazo de quince días que esta Corte ha considerado como paradigmático en el procedimiento contencioso administrativo de que trata el Acta 17622 D/4.**

Se sugiere, en cambio, una redacción que sigue: que sigue:

"Las resoluciones que procedieren del Director General de Aguas y los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, sea del lugar donde se dictó, sea de aquel en que ocurre la supuesta infracción, dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución".

Quinto: Acerca del artículo 20.º Artículo 172 sexies:

"Artículo 172 sexies. Dentro del plazo de 15 días contado desde la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello, pasado el vencimiento del término probatorio si se hubiere dado lugar a éste, la Dirección elaborará un informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, de conocerse la cesión de los hechos investigados y la forma en que se ha llegado a acreditarlos, y la proposición al Director de las sanciones que se estime procedente aplicar de la absolución de uno o más de los infractores.



El Director podrá éterminar el procedimiento de sanción una vez que se ha dictado la resolución que se debe pronunciar sobre cada uno de los hechos investigados, investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.

Explicita la procedencia de los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 (reconsideración dentro de treinta días de notificado) y 137 (reclamación dentro de treinta días de notificado) contra la resolución de término que dicta el Director General de Aguas en el procedimiento sancionatorio que se introduce como subtitulo "g) De la fiscalización", en el N° 2 del Título I del Libro Segundo ("De los procedimientos").

Atendiendo a la irapugnabilidad, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, sujeto a las exigencias de todo debido proceso de esa clase.

Lo que no impide que esta Corte observe la redundancia en que incurre la oración que se pide informar.

En efecto, el texto que contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.

La referencia al artículo 137 debe entenderse hecha en el nuevo tenor antes comentado que contempla en forma expresa que toda resolución que en el ejercicio de sus funciones dicte el Director General de Aguas será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

A su turno, la referencia al artículo 136 se revela innecesaria en la medida que, habida cuenta el carácter general que a la reconsideración administrativa le concede el artículo 115 inciso primero de la Ley 91880, en relación con sus preceptos 4º y 5º.

En razón de lo expuesto, se trata de una modificación prescindible.

Sexto: En relación al artículo 124 E del artículo 17575:

- Intercálase, a continuación de la palabra "infracción", la siguiente frase "con el solo mérito de la resolución administrativa y fijando el plazo para su pago".
- Agrégase el siguiente inciso segundo: "El Tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro".

Esta modificación determina que aquellas multas o sanciones impuestas no queda reducida por ley en su totalidad, debiendo ser aplicadas por el juez de letras del lugar en el que se cometió la infracción, con el solo mérito de la resolución administrativa y fijando, además, el plazo para su pago.



multa el Tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de cobro.

A la luz de la unidad de la jurisdicción, resolver y hacer cumplir lo resuelto no basta sino que una técnica legislativa de punta, hacer intervenir al juez en las posiciones de procedimiento que le compete, para el sólo efecto de fijar los montes de multas, actividades y sanciones para la Administración, sobre todo en circunstancias que el elemento de juicio de que dispondrá será la resolución administrativa.

De mantenerse el criterio de competencia, convendría substituir la oración "con el solo mérito de la resolución administrativa" por "con conocimiento de causa";

Séptimo: En cuanto al artículo 32.º En el artículo 306:

a) Sustitúese en el inciso primero, la frase "será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales" por la siguiente "será sancionado por la Dirección General de Aguas con multas del segundo al tercer grado".

b) Suprimese los incisos segundo, tercero y final.

El proyecto suprime la potestad del juez de policía local para determinar las multas aplicables con motivo de las infracciones a que da lugar el incumplimiento de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, como medida de fuerza de la iniciativa reformadora que claramente confirma el rol controlador de la Dirección General de Aguas y entra en el ámbito de la reforma;

Octavo: Que de la manera que en cada caso se expresa, esta Corte cumple con informar en tiempo y forma sobre los asuntos referidos en los oficios N° RH 49-2006 y N° RH 50-2006 de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desalfiteo y Sequía del Senado.

Se deja expresa constancia de que el informe no cubre materias afines a las atribuciones de los tribunales, abarcadas por el proyecto de ley, pero no incluidas en los oficios de la referencia.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Organismo Constitucional de Cuentas Nacionales, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que regula las aguas de fiscalización y sanciones.

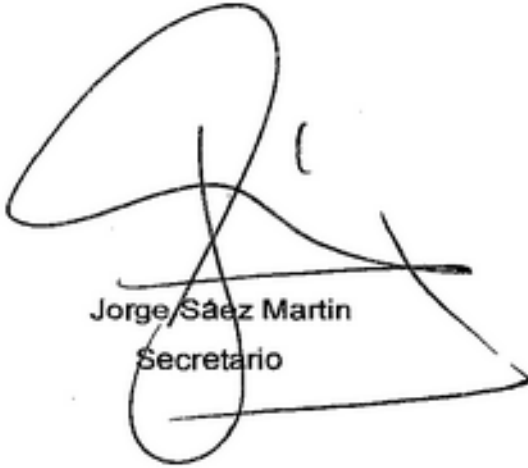


PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

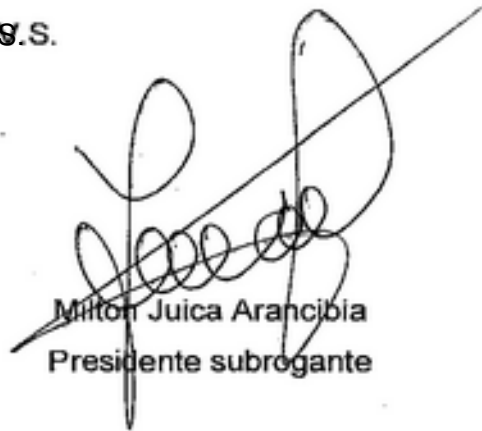
Oficiosa.

Déjese copia de presente informe en el caso de Pl. 57-2016-2016.-
PL 58-2016".

Saluda atentamente V.S.S.



Jorge Sáez Martín
Secretario



Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante